



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00226-00
Accionante: Flor Alejandra Saer Gómez
Accionado: Ministerio de Educación Nacional
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Flor Alejandra Saer Gómez** contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta ser médico especialista en Otorrinolaringología, título que le fue otorgado por la Universidad Central Lisandro Alvarado de Venezuela.
- Señala que en Colombia para ejercer legalmente su profesión es necesario adelantar el trámite de convalidación de título de estudios obtenidos en el extranjero atendiendo a la reglamentación prevista en la Resolución 20797 de 2017 y que al pretenderse la convalidación de títulos obtenidos en el área de la salud la solicitud también debe ser evaluada por parte de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior – CONACES.
- Que mediante Resolución No. 17122 del 27 de diciembre de 2019 le fue resuelta la solicitud de convalidación de estudios en forma desfavorable, contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, radicado con el No. 2020-ER-008141 del 17 de enero de 2020.

- Indica que, según el artículo 86 de citada normatividad, la entidad cuenta con un tiempo para resolver los recursos interpuestos y que la procedencia del silencio administrativo negativo no exime ni impide resolverlos, siendo una falta disciplinaria en cabeza del funcionario competente su no resolución.
- Que como consecuencia de la mora en el trámite de convalidación de sus credenciales académicas se vulneran sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, trabajo, mínimo vital y derecho a escoger libremente profesión y oficio ya que a la fecha de radiación de la acción de tutela la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior no ha resuelto los recursos interpuestos.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, mínimo vital y a elegir profesión u oficio; y como consecuencia de ello pretende:

“1. Que se amparen mis derechos fundamentales violentados, al debido proceso administrativo y al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo hechos y argumentos planteados arriba.

*2. Que ordene a la demandada que resuelva el recurso de apelación con radicado **2020-ER-008141** del **17 de enero de 2020** mediante la cual se exige revocar los actos administrativos acusados, y acceder a la convalidación de mi título de **ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA***

3. Consecuencialmente, que se ordene a la demandada que se pronuncie amplia y suficientemente sobre las resultas de dicho trámite en un tiempo prudente y razonable que fije el Despacho, debido que ya se venció el lapso para que la autoridad de respuesta al recurso, sin que se haya surtido comunicación o pronunciamiento alguno, configurándose la violación del derecho al debido proceso administrativo. derecho fundamental de petición, entre otros.

4. De constatarse la violación al derecho de petición, en los términos del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, compulsar copias a las entidades correspondientes a los fines de que se adelanten las investigaciones correspondientes, se establezcan responsabilidades y sanciones para aquellos que con su conducta han materializado esta violación.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 17 de septiembre de 2020, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este

Despacho. Mediante proveído del 18 de septiembre hogaño se admitió la acción de tutela, ordenado notificar por correo electrónico a la accionada, a la que se le concedió el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se dispuso requerir a la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional con el fin de que informaran del trámite impartido a los recursos de reposición y apelación interpuestos el 17 de enero de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-008141 por la hoy accionante contra la Resolución No. 017122 del 27 de diciembre de 2019, que en el evento de haber sido ya resueltos remitir copia de los respectivos actos administrativos junto con sus constancias de notificación o comunicación.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Contestó la acción de tutela a través de representante judicial, en los siguientes términos:

Refiere que en el presente asunto la accionante acredita su legitimación en la causa por activa toda vez que actúa como peticionaria de la convalidación de sus títulos obtenidos en el exterior y por su parte el Ministerio de Educación Nacional encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva ya que conforme a lo previsto en el Decreto 5012 de 2009, recae sobre la entidad la competencia de convalidación de los títulos de educación otorgados en el exterior.

Señala que la Constitución Política en su artículo 23 así como lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015, determinan que toda persona tiene derecho a presentar solicitudes en forma respetuosa ante las autoridades públicas o particulares las cuales deberán observar dicha normatividad frente a la protección del derecho fundamental de petición; que en el mismo sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-501 de 2001, señaló los componentes esenciales del derecho de petición dentro de los que se encuentra emitir una respuesta oportuna dentro de un término razonable y notificarla al peticionario, por lo cual se endiente que el examen de las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero como su trámite posterior se debe efectuar bajo las normas relativas al derecho fundamental.

Frente al procedimiento aplicable a la solicitud de convalidación de estudios de educación superior en el extranjero manifestó que, dicho proceso se surte de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 20797 de 2017, la cual contempla que la petición debe realizarse a través de la página web de la entidad mediante la plataforma VUMEN.

Refiere que el procedimiento administrativo inicia con la decisión favorable a la solicitud de convalidación y los términos empiezan a contarse a partir de la fecha en la que se acredite el pago de la tarifa que se fije. Las etapas son las siguientes: (i) verificación de los presupuestos jurídicos en la cual se determina su viabilidad para lo cual se cuenta con un término de 30 días a partir de su recepción y se emitirá concepto favorable o desfavorable, (ii) trámite previo al inicio del proceso de convalidación el cual inicia a partir de la fecha en la que se efectúe el pago de tarifa indicada, para lo cual se cuenta con 30 días, (iii) en el trámite de convalidación se efectúa el respectivo examen de legalidad que consistirá en el análisis de la naturaleza jurídica del título otorgado, la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen del título de educación superior, la existencia de un aseguramiento de la calidad, concurrencia de tratados o convenios internacionales y verificación de la documentación, para lo cual se cuenta con un término de dos (2) meses cuando el título proviene de instituciones con acreditación de alta calidad y de cuatro (4) meses cuando proviene de las demás entidades determinadas por la normatividad vigente. Que en el evento de la no viabilidad de la convalidación el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del respectivo acto y para el de apelación contará con el mismo termino el cual deberá interponerse ante a la Dirección de la Calidad de la Educación Superior.

Informa que cuando la solicitud de convalidación verse sobre títulos obtenidos en las áreas de la salud dispone el artículo 16 de la Resolución 20797 de 2017, que como requisito de homologación se deberá efectuar una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, con el objeto de determinar las equivalencias con los programas ofertados en Colombia, circunstancia que implica un trámite más complejo; por lo que invocó como eximente de responsabilidad una mora administrativa justificada ya que con sustento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional esta será viable cuando se desborde el plazo razonable en razón al análisis sobre la complejidad del asunto así como la actividad procesal del interesado y su análisis global del procedimiento.

Que para determinar si en efecto la mora es justificable es necesario establecer si el funcionario ha obrado con diligencia y cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, funciones constitucionales y legales de tal modo que pueda probarse que se constituyó en un motivo insuperable; por lo que indicó que la entidad con el propósito de agilizar y simplificar los procesos de convalidación implementó mejoras en la herramienta tecnológica que permite que la realización del procedimiento sea 100% virtual y en tal sentido amplió la planta de personal del grupo de convalidaciones así como el aumento de las salas de la CONACES, medidas que demuestran la diligencia por parte de la cartera Ministerial.

Finalmente señaló que la mora administrativa frente al caso concreto debe analizarse bajo el criterio de razonabilidad en el plazo dada la complejidad del trámite de convalidación del título obtenido por la peticionaria en el área de la salud como lo es Especialista en Otorrinolaringología otorgado el 12 de diciembre de 2017 por la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado donde además teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 17122 del 27 de diciembre de 2019 se negó la solicitud contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, se hace necesaria la intervención de la CONACES; y cuya respuesta se encuentra en etapa de proyección y revisión, y surtida la fase de firmas y notificación se dará alcance al presente pronunciamiento.

Por las anteriores razones, solicitó se nieguen las pretensiones invocadas en el escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado los

derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, mínimo vital y a elegir profesión u oficio al no resolver los recursos interpuestos contra el acto administrativo mediante el cual se negó la convalidación de título obtenido en el exterior.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. PROCESO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un *“procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero¹”*.

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio Nacional.

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros internacionales que existan al respecto.

El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificada o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.

Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

Parágrafo 1º. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no será objeto de convalidación.

Sólo se convalidará aquellos títulos universitarios oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.

Parágrafo 2º. Las instituciones Estatales no podrán financiar con recurso públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.”

Dando cumplimiento de la anterior disposición, el Ministerio de Educación Nacional inicialmente mediante Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, la cual fue derogada por la Resolución No. 10687 de 2019. “*Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017*”, disposición que rige a partir de la fecha de su publicación.

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos como es el caso de los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud en pregrado y posgrado. Por su parte, el artículo 3º de la anterior disposición señala que el trámite debe adelantarse a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior con el cargue de los documentos que denominó como generales y una vez cargados los documentos, en consonancia con el artículo 8º de la misma resolución, el solicitante deberá, dentro de los 30 días calendario siguientes a la generación de habilitación, cancelar la suma de dinero que indique la entidad con lo cual se da inicio al trámite a partir del siguiente día hábil.

En caso de que los documentos cargados no resulten ser suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación Nacional podrá requerir al solicitante para que aporte información adicional, los cuales debe aportar en un término de 30 días prorrogables por otros 30 días.

El artículo 11 de la Resolución en mención, establece que dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago se debe dar aplicación a los criterios para la convalidación de títulos (ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO EN ALTA CALIDAD, PRECEDENTE ADMINISTRATIVO y EVALUACIÓN ACADÉMICA). Finalmente, la solicitud será decidida por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, caso en el cual resultan procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección III de la Resolución No. 10687 de 2019 establece el trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, que se adelantará en un término máximo de 120 días.

Así mismo, el artículo 23 señala cuales son los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud. El artículo 24 ibídem establece la evaluación académica de títulos del área de la salud, en el que se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional. Así mismo, se establece que las solicitudes de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirán exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Finalmente, el artículo 25 de la Resolución No. 10687 de 2019, indica:

“El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.”

3.2. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

De otra parte, en relación con las consecuencias en caso de que la administración no resuelva los recursos administrativos, el artículo 86 del C.P.A.C.A, señala:

“Artículo 86. Silencio administrativo en recursos. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”. (Resaltado por el Despacho).

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia de la Resolución No. 017122 del 27 de diciembre de 2019, mediante al cual se negó la solicitud de Convalidación (fls. 11 a 13, expediente digitalizado).
- 4.1.2. Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos contra la Resolución No. 17122 del 27 de diciembre de 2019, bajo el radicado No. 2020-ER008141 del 17 de febrero hogaño. (fls. 14 a 19, expediente digitalizado).

El Ministerio de Educación Nacional no solicitó ni aportó pruebas.

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Flor Alejandra Saer Gómez, pretende se amparen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, petición, mínimo vital y a elegir profesión u oficio y se ordene al Ministerio de Educación Nacional que resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 17 de enero de 2020 a través de su apoderada judicial contra la Resolución No. 017122 de 2019, mediante la que se negó su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero.

El Ministerio de Educación por su parte, solicita se niegue el amparo ya que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, pues si bien reconoce que existe una mora administrativa debido a la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal por la complejidad del trámite y los requisitos especiales para su convalidación, entre los que destacó el concepto de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), por lo que se encuentra debidamente justificada conforme a lo previsto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Finalmente indicó que la respuesta a los recursos interpuestos se encuentra en etapa de proyección.

Previo al análisis que realizará el Despacho conviene precisar que la disposición que rige la solicitud de convalidación del título obtenido en el extranjero por la señora Flor Alejandra Saer Gómez es la prevista en la Resolución 20797 de 2017 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6959 de 2015”* atendiendo a que el artículo 37 de la Resolución 10687 de 2019 mediante la cual se derogó la citada 20797, fue preciso en señalar que dicha derogatoria rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2019³; si bien de la información allegada al expediente no obra fecha de la radicación de la solicitud, en la relación de los hechos del escrito de tutela se señaló que la normatividad aplicable es la dictada en el año 2017 circunstancia que no fue controvertida por la accionada, máxime que de la revisión efectuada a la Resolución No. 01722 del 27 de diciembre de 2019⁴, es posible establecer que el procedimiento impartido al caso concreto fue el previsto en la

³ Diario Oficial No. 51108 de 2019; fuente:

<https://sidn.ramajudicial.gov.co/Boletines/ExportNormaDetalle?SearchStringBoletin=90>

⁴ *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación”*

Resolución No. 20797 de 2017, luego ello permite concluir que la radiación de la solicitud de convalidación se efectuó con anterioridad al 16 de octubre de 2019.

Verificado lo anterior y analizando el procedimiento de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero en el área de la salud contenido en la Resolución 20797 de 2017, se advierte que tal y como se indicó en precedencia, contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación del título obtenido, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De las pruebas allegadas al expediente, se observa que la hoy accionante mediante radicado No. CNV-2019-0003331, presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de convalidación del título de posgrado de Especialista en Otorrinolaringología, otorgado el 12 de diciembre de 2017 por la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado de la República de Venezuela. La anterior solicitud fue decidida negativamente mediante la Resolución No. 017122 del 27 de diciembre de 2019 (fls. 11 a 13, expediente digitalizado), contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Mediante radicado 2020-ER-008141 del 17 de enero de la presente anualidad, la señora Flor Alejandra Saer Gómez por intermedio de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 017122 del 27 de diciembre de 2019 tal y como se acredita a folios 14 a 19 del expediente digitalizado.

Frente a lo anterior el Ministerio Nacional de Educación informó que dicha solicitud se encontraba en etapa de proyección y revisión y que luego de superar la etapa de firmas sería notificado el respectivo acto a la interesada, aduciendo que la mora administrativa en la expedición de dichos actos se encuentra debidamente justificada en razón a que el proceso de convalidación solicitado requiere del examen académico que debe efectuarse por parte del área de la salud de la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y su estudio conlleva una complejidad técnica y se hace imposible emitir una respuesta dentro del término legal (fl. 39, expediente digitalizado).

De lo anterior se concluye que respecto de los recursos propuestos el Ministerio de Educación Nacional no ha emitido pronunciado de fondo pese a que el término previsto en la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2018, es decir, los 30 días para la respuesta han sido superados ampliamente, pues de la manifestación efectuada por la accionada en el escrito de contestación no se evidencia una respuesta precisa, congruente y de fondo que resuelva los referidos medios de impugnación, como tampoco se acreditó que haya hecho uso de la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 14 ibídem, en el sentido de informar a la interesada antes del vencimiento del término legal para emitir una respuesta, los motivos de demora y el señalamiento del plazo razonable que requiere para resolver y en tal sentido emitir una decisión de fondo; el cual no podrá exceder del término inicial.

Aunque la entidad accionada aduce que el recurso de reposición se encuentra en etapa de proyección y revisión ello no comporta una exculpante respecto de la no decisión de los recursos; no obstante el Despacho no desconoce las circunstancias que vienen afectado al país con ocasión de la pandemia mundial por el virus COVID-19, lo cual sin duda han generado traumatismos, entre otras, en las actuaciones administrativas de las entidades estatales, pero ello no es óbice para que los recursos administrativos sean decididos en un lapso prudencial.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, para lo cual se ordenará la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia procedan a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron radicados por la accionante el 17 de enero de 2020 con número 2020-ER-008141, decisiones que deberán ser notificadas en debida forma. Dentro del mismo termino deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finamente, respecto de los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y a elegir profesión u oficio el Despacho no advierte su vulneración por parte de la entidad accionada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

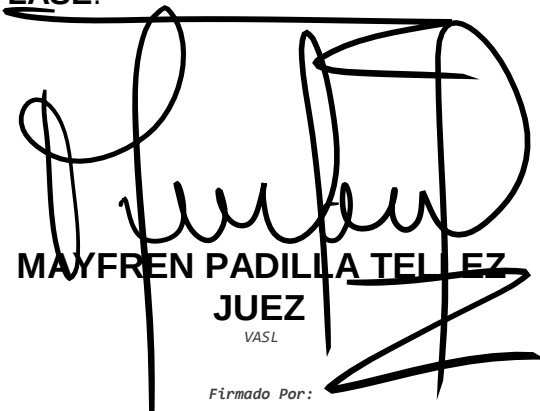
PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la señora **Flor Alejandra Saer Gómez**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al Director (a) y a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, procedan a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron radicados por la accionante el 17 de enero de 2020 con número 2020-ER-008141, decisiones que deberán ser notificadas en debida forma. Dentro del mismo termino deberán acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3032840a701a64da90aee6e0c32c7ceb0acb5b4ca2392a021b9cf3b1211eb3**

Documento generado en 01/10/2020 02:21:46 p.m.